

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:	TEE/RAP/010/2024.
PARTE ACTORA:	PARTIDO POLÍTICO MORENA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a veintidós de febrero del dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **TEE/RAP/010/2024** promovido por el Partido Político MORENA, por conducto de la ciudadana Rosio Calleja Niño, Representante Propietaria de ese partido ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del **ACUERDO 006/CQD/24-01-2024**, de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, que emite la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo a las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEPC/CCE/PES/009/2023, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

De lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Disposiciones generales.

1. Inicio del proceso electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Calendario Electoral. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 068/SO/31-08-2023¹, aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero de 2024.	11 de febrero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	02 de junio de 2024
Ayuntamientos	16 enero al 10 de febrero de 2024	11 de febrero al 19 de abril de 2024	20 de abril al 29 de mayo de 2024	

3. Convocatoria intrapartidaria. Con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, emitió Convocatoria para el proceso de selección de Morena para candidaturas a cargo de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de

¹ Consultable en el link del sitio de internet de la página oficial del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Guerrero de https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf.

Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

II) Del Procedimiento Especial Sancionador.

1. Presentación de la queja. El catorce de diciembre del dos mil veintitrés, la representante propietaria del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral, interpuso una queja vía Procedimiento Especial Sancionador, en contra de quien resultara responsable, por la realización de presuntos actos anticipados de precampaña, con motivo de la realización de una pinta en elementos de equipamiento urbano y carretero, localizada en diversos lugares de la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por estimar que se incumple la normativa electoral. En el mismo escrito la denunciante realiza un deslinde por la colocación de la propaganda y solicita el dictado de medidas cautelares.

2. Radicación, reserva de admisión y medidas preliminares de investigación. Por acuerdo de dieciséis de diciembre del dos mil veintitrés, la autoridad instructora, Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibida la queja, ordenó radicarla como Procedimiento Especial Sancionador con el número de expediente IEPC/CCE/PES/009/2023, reservándose su admisión; mandató realizar diversas medidas preliminares de investigación y se reservó el dictado de medidas cautelares.

3. Diligencia de Inspección. Derivado de las medidas preliminares de investigación, ordenadas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés, el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, llevó a cabo la diligencia mandatada para hacer constar la existencia o inexistencia de la pinta denunciada, la cual quedó consignada en el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/062/2023.

4. Emisión del Acuerdo impugnado, relativo a la solicitud de adopción de medidas cautelares. El veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, la

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 006/CQD/24-01-2024, en el que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas y ordenó al partido político Morena realizar un deslinde en términos del Considerando VIII del mismo acuerdo, al considerar que el presentado no fue efectivo.

III) Del Recurso de Apelación.

1. Interposición del medio de impugnación. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, la ciudadana Rosio Calleja Niño, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó el presente Recurso de Apelación en contra del Acuerdo 006/CQD/24-01-2024, de fecha veinticuatro de enero del presente año.

2. Trámite ante la autoridad responsable. En términos de lo que establecen los artículos 21 y 22, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la autoridad responsable publicó el medio de impugnación durante cuarenta y ocho horas y fenecido el plazo, remitió a este Tribunal Electoral las constancias relativas al trámite dado al medio de impugnación.

3. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado, el oficio número 0363/2024 de esa misma fecha, signado por Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió las constancias relativas al expediente integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación.

4. Turno de expediente a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente TEE/RAP/010/2024, mismo que fue

turnado mediante oficio PLE-156/2024 de la misma fecha, a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

5. Radicación del expediente en la Ponencia. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el expediente TEE/RAP/010/2024, ordenando la substanciación del mismo.

6. Cierre de Instrucción y emisión de resolución. Con fecha ____ de febrero del año dos mil veinticuatro, la Magistrada ponente admitió a trámite el recurso de apelación al rubro citado; y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las magistradas y el magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal, y

CONSIDERANDO:

5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación que hace valer un partido político, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de un acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho órgano electoral administrativo, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracción VI, 7, 15, 19, apartado 1, fracción II, 32, 34, 36, 37, apartado I, 38, fracción VI, 40, 42, fracciones III, VI y VIII, 105, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134,

fracciones IV, VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 6, 7, 10, 11, 39, fracción I, 40, 41, 42 y 43, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 12, 13, fracción I, 17, fracción XVI, 39 y 41, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y, 4, 5, 6 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; artículo 439, penúltimo párrafo, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y los numerales 5, fracción II, &, fracción II, 7, fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el presente Recurso de Apelación que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo anterior es así, en virtud que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de **jurisprudencia** identificada con número de clave **TEDF001.1EL3/99 J01/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**², y la **tesis de jurisprudencia** identificada con

² Criterio de jurisprudencia sostenido y emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal

la **clave S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”³.

En el caso, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia, y este órgano jurisdiccional tampoco advierte la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno; en consecuencia, no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

La demanda del recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 10, 11, 12, 13, 16, 17, fracción I, 40, y 43, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como enseguida se demuestra:

a) Forma. El escrito de demanda del medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; señalando el nombre, la firma autógrafa de la parte actora y documentación con la que acredita el cargo de representante propietaria del partido político actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; el acto impugnado, los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados; asimismo, se ofrecen las pruebas que consideró pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple, toda vez que el acuerdo impugnado 006/CQD/24-01-2024, fue emitido y notificado a la parte actora, tal y como ella lo reconoce en el escrito de demanda, el veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, y la presentación del Recurso de Apelación ocurrió el veintiocho de enero del año citado; por lo cual, se advierte que el citado

(CIUDAD DE MÉXICO), visible en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1999-2006 del Tribunal Electoral del Distrito Federal

³ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, IUS Electoral, Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta; en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=L/97>.

medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que señala el diverso 11 del citado ordenamiento legal.

Ello porque al estar relacionado el presente asunto con el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos del artículo 10, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, todos los días y horas son hábiles.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que el recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Morena, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, personalidad que le ha sido reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y concurre a fin de controvertir el Acuerdo 006/CQD/24-01-2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto Electoral, dictado en el Procedimiento Especial Sancionador del que es parte denunciante, al considerar que el acuerdo impugnado adolece del principio de legalidad por considerar que el deslinde presentado por Morena no fue efectivo.

Por lo que el recurso de apelación es el medio idóneo para garantizar la legalidad del acto emitido por la autoridad responsable, en el entendido de que, de asistirle la razón, esta es la vía apta para que se restituyan los derechos que considera le fueron vulnerados al instituto político que representa.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, ya que, analizada la normativa aplicable, se advierte que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del recurso que se resuelve ante este Tribunal.

CUARTO. Estudio de fondo.

Para proceder al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la promovente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme, en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

9

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"⁴.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en las **jurisprudencias 02/98 y 3/2000**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"⁵ y

⁴ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁶.

Síntesis de los agravios.

Medularmente la parte actora hace valer como agravios lo siguiente:

Señala la recurrente que el acuerdo impugnado establece en su apartado “VIII, Deslinde de las pintas y los anuncios espectaculares”, que el deslinde presentado por Morena no fue efectivo dado que no cumple con la totalidad de los elementos previstos en la jurisprudencia 17/2010, ya que a juicio de la responsable, no fue oportuno, pues no señala la fecha de conocimiento de la existencia de la pinta y no se ha realizado ninguna acción proactiva que esté dirigida a los simpatizantes y la ciudadanía en general.

Afirma que la determinación hecha por la responsable debe estimarse ilegal porque la fase procesal en que se dicta el acuerdo de medidas cautelares, no corresponde a un pronunciamiento respecto a la efectividad de la denuncia para lograr un deslinde de responsabilidades, ni lo realiza la autoridad competente para ello.

Asevera que el acuerdo que se impugna debe circunscribirse a determinar la inexistencia o no de los hechos que se tildan de irregularidades conforme a la normativa electoral y del pronunciamiento provisional (apariencia del buen derecho) respecto de que dichos hechos son efectivamente contrarios a las reglas de la materia.

Manifiesta que conforme a la lectura integral del acuerdo impugnado se estima que dichos objetivos se cumplen con el pronunciamiento hecho por la autoridad responsable, respecto de la existencia del acto y el pronunciamiento preliminar de ser un evento irregular conforme a la normativa electoral.

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

Agrega que, sin embargo, resulta un exceso a sus facultades que en el acuerdo impugnado de medidas cautelares se haga una valoración de la efectividad del deslinde de responsabilidades hacia Morena, toda vez que la normatividad aplicable y que regula esta fase no se desprende dicha potestad a favor de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Refiere que, del estudio de los artículos 435, 439, 441 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y, 79, 80, 81 y 82 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, – los cuales transcribe- no existe una potestad otorgada a la Comisión de Quejas y Denuncias para hacer un pronunciamiento en el acuerdo de adopción de medidas cautelares, respecto de la efectividad de la denuncia para establecer el deslinde de responsabilidad de Morena respecto a la propaganda denunciada, puesto que el diseño aprobado por el legislador establece que el órgano electoral administrativo será el encargado de la investigación e instrucción del Procedimiento Especial Sancionador, y del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a quien corresponda su resolución, la que incluye desde luego determinar en su momento procesal la condición proactiva de su representada para lograr el deslinde citado.

11

Agrega que ello encuentra sustento en lo sostenido por la Sala superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, dentro de los expedientes SUP-REP-364/2023 y SUP-REP-369/2023 ACUMULADOS, cuyas mismas consideraciones han sido sustentadas en los expedientes SUP-REP-138/2023 y SUP-REP-379/2022.

Planteamiento del caso.

Del análisis integral de la demanda, así como de los motivos de disenso que la parte recurrente hace valer en la misma, este Tribunal advierte que los

motivos de agravio planteados se encuentran encaminados a evidenciar que el acuerdo que impugna es contrario al principio de legalidad, dado que:

- a) El Acuerdo sobre la adopción de las medidas cautelares no es la fase procesal oportuna para pronunciarse sobre el deslinde efectuado.
- b) La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local no tiene competencia para analizar y pronunciarse respecto del deslinde.
- c) El Tribunal Electoral Local es la autoridad competente para resolver sobre la procedencia del deslinde, al momento de emitir la resolución de fondo en el Procedimiento Especial Sancionador.

Pretensión.

El partido apelante pretende que se revoque en lo que es materia de impugnación, el Acuerdo 006/CQD/24-01-2024, dictado el veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

12

Causa de pedir.

La parte actora aduce que el acto impugnado viola el principio de legalidad, ya que la autoridad responsable carece de competencia para pronunciarse respecto del deslinde presentado por el partido político Morena, aunado a que no es la fase del dictado de las medidas cautelares, la etapa procesal oportuna para pronunciarse y resolver respecto del deslinde citado.

Controversia.

Este Tribunal debe resolver si el acto controvertido, esto es, el pronunciamiento sobre la efectividad del deslinde presentado por el partido Morena fue emitido conforme a derecho, o si, por el contrario, la autoridad responsable transgredió con su dictado, el principio de legalidad.

Metodología de estudio.

Por razón de método, el estudio de los argumentos hechos valer por el partido apelante, se realizará conjuntamente por estar íntimamente relacionados.

Metodología que no irroga perjuicio alguno a la parte actora, ya que lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivada, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.”**⁷

13

Análisis de los agravios y sentido de la resolución.**Marco jurídico aplicable.**

Resulta de explorado derecho que en relación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que éstos son la principal fuente sobre de la que emana la solidez del sistema jurídico mexicano, y que se encargan de tutelar que el ciudadano o justiciable no se sitúe en una condición o en una situación de inseguridad jurídica, y, por tanto, en estado de indefensión frente a la actuación de la cualquier ente público o autoridad, ya sea de carácter jurisdiccional o incluso administrativo.

⁷ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

En ese tenor, todos los actos y resoluciones electorales, como actos emanados de un ente público, se deben sujetar invariablemente al principio de legalidad, por lo cual deben tener como sustento en su contenido el marco normativo y reglamentario previamente establecido, ya que la autoridad está impedida para ir más allá de esos parámetros, ello porque el principio de legalidad como garantía constitucional y además como principio rector de la materia electoral en las entidades federativas, establecido en el artículo 116, punto IV, apartado b⁸, de nuestra Carta Magna, en consonancia con el contenido de los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, del mismo ordenamiento en cita, disponen que todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución General y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de una debida fundamentación y motivación.

En esa misma línea de argumentación, para que un acto jurídico sea considerado legalmente válido, debe reunir diversos presupuestos jurídicos y procesales, primordialmente el de la competencia, lo que trae como consecuencia que el acto emitido debe estar normativamente establecido a favor del órgano jurisdiccional o administrativo para su emisión, en forma clara y específica.

Lo anterior en razón de que la jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos; en ese sentido, la competencia es la aptitud que determina la atribución de cada órgano jurisdiccional, por lo que la asignación de determinadas atribuciones que implican a un órgano, trae como consecuencia la exclusión de esa

⁸ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

...

competencia a los demás órganos de la jurisdicción, incluso cuando los de carácter administrativo desarrollan esa función.

En concordancia con lo anterior, es la competencia, la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto, tomando en cuenta que las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

De esta forma, constituye un presupuesto de validez de todo acto o proceso que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, según sea el caso, tengan las atribuciones constitucionales y legales para conocer y resolver los asuntos que se pongan a su consideración, de forma tal que, si un determinado órgano carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.

En ese sentido, la facultad para actuar, pronunciarse y resolver, por parte de alguna autoridad está constreñido al cumplimiento de "ciertas formalidades esenciales del procedimiento" y diversos presupuestos procesales, como es la competencia para emitir el acto, lo que debe traer como consecuencia, un acceso a la justicia, además del desarrollo de un juicio justo; y, una resolución emitida en forma tal que, la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, que asegure una solución justa, emitida por la autoridad con facultad otorgada legalmente para ello.

Asimismo, el artículo 16 de la Constitución Federal, prevé la exigencia de que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado, entendiendo la fundamentación como la citación del precepto aplicable al caso y la motivación, como aquellas razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto jurídico, obligación atinente a todas las autoridades del Estado mexicano.

Lo anterior en acato al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis aislada** de rubro, **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE”**⁹, consultable en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de **registro 234576**.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que **la fundamentación, se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido**, así como con la actuación de esa misma autoridad, al indicar el precepto o preceptos aplicables al caso concreto.

Así también, la Sala Superior ha determinado que la debida motivación y fundamentación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por la autoridad emisora del acto.

En ese tenor, cobra aplicación el criterio sostenido en la **jurisprudencia 5/2002**¹⁰ de la Sala Superior de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.

Asimismo, se actualiza el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Tesis de Jurisprudencia** con clave de **registro: 265203**, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.”**¹¹ en la que la Segunda Sala hace una

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Segunda Parte, página 56. Registro: 234576.

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXVII, Tercera Parte, página

distinción entre el cumplimiento formal y el de fondo del deber impuesto por el artículo 16 constitucional, al señalar que la sola expresión de los motivos que precedieron a la emisión de un acto de autoridad y las disposiciones consideradas como aplicables al caso, no es suficiente para cumplir con el mandato del artículo constitucional mencionado, ya que solo cubriría un aspecto formal, sino que además, es necesario que esos motivos sean reales y ciertos, así como los preceptos invocados en efecto sean adecuados y de ellos pueda desprenderse el sentido del acto.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten determinar con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación, **así como la disposición legal que le dota de competencia para ello.**

Ahora bien, del análisis del contenido de los artículos 405, 415, 423, 435, 439 y 443 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 5, 6, 7, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 107, 115 y 116 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se desprende que:

- Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral local, conocer de las infracciones cometidas por los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular.
- Constituyen infracciones a la Ley Electoral, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la misma, así como la realización de actos anticipados de campaña, y que, para el caso de la actualización de una infracción en la materia, las autoridades electorales pueden instruir el Procedimiento Especial Sancionador, cuando dentro de un proceso electoral se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña y todas aquellas

que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

- Corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador y, es competencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictar la resolución de fondo en el procedimiento citado.
- Es facultad de la Comisión de Quejas y Denuncias resolver sobre la petición de la adopción de medidas cautelares.
- Las medidas cautelares tienen como fin primordial lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, buscando evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o para evitar que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales.
- El acuerdo relativo a la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares debe contener, en forma debidamente fundada y motivada, las consideraciones que lleven a concluir con la determinación del acuerdo, en el que se considere la prevención de daños irreparables en las contiendas electorales; el cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral; y en su caso, el apercibimiento al sujeto obligado de la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento al acuerdo de adopción de medidas cautelares.

Por su parte, respecto a la figura del deslinde en materia electoral, conforme a los elementos sustraídos de la jurisprudencia 17/2010, es dable señalar que son los actos o acciones realizados por los aspirantes a una candidatura sin partido, precandidatura, candidatura, partido político, coalición o candidatura sin partido, llevados a cabo con la intención de desligarse de responsabilidad respecto de actos de terceros, que se

estimen infractores de la normatividad electoral, y que, al efecto demuestren que las medidas o acciones que realizaron cumplen con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; como proporcionar oportunamente información veraz y probada que brinde certeza a la autoridad jurisdiccional de haber llevado a cabo acciones tendientes al cese de la acción.

b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos”.

Así, el deslinde tiene entonces como finalidad, la de establecer una posibilidad o una vertiente a quienes se les atribuya la comisión de un hecho posiblemente infractor para estar en posibilidad de evidenciar la inexistencia de la atribuibilidad que se les imputa. ¹²

Determinación.

Este Tribunal estima que el agravio expresado por la representante del partido político recurrente, **es fundado**, por las siguientes consideraciones.

Del análisis integral del acuerdo impugnado¹³, se advierte que en el Considerando VIII y en punto de acuerdo SEGUNDO del mismo, la autoridad responsable estudia, califica y determina respecto el deslinde formulado por el Partido Político Morena, en los siguientes términos:

¹² SUP-REP-46/2022 Y SU ACUMULADO

¹³ Visible en copias debidamente certificadas en autos del expediente de la foja 147 a la 169.

CONSIDERANDO VIII

“ ...

este deslinde no es efectivo, ya que únicamente lo ha hecho ante esta autoridad, y de acuerdo a la jurisprudencia 17/2010 de rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**., señala que para que una medida o acción para deslindar de responsabilidad será válida cuando se cumpla con los elementos siguientes:

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia las acciones pertinentes;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse a quien se le atribuye la responsabilidad, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

...

Con base en lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias, advierte que el Deslinde presentado por la ciudadana Rosio Calleja Niño, no fue efectivo dado que no cumple con la totalidad de los elementos previstos en la jurisprudencia 17/2010, como se observa en el siguiente cuadro:

... “

PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO:

“ ...

SEGUNDO: Se ordena a la ciudadana Rosio Calleja Niño, en su calidad de representación del partido político Morena acreditada ante el Consejo General de este instituto electoral, **realice el deslinde** correspondiente, **en términos de los argumentos señalados en el Considerando VIII, del presente proveído.**

... “

De la transcripción anterior se advierte que, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, llevó a cabo el análisis y valoración sobre el deslinde formulado por el partido Morena, y determinó que no fue efectivo porque desde su perspectiva, no se cumple con la totalidad de los elementos previstos en la jurisprudencia 17/2010.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que, el pronunciamiento de la responsable adolece de legalidad, en virtud de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana no posee competencia para llevar a cabo el análisis, pronunciamiento y determinación, aun de manera preventiva, respecto del deslinde formulado; ello es así en razón de lo que establecen los artículos 435 y 439, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como 7, 75, 76, 80, 81, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que disponen que la facultad de la Comisión de Quejas y Denuncias, se constriñe a resolver respecto de la adopción de las medidas cautelares, mientras que la resolución de fondo del asunto, corresponde al órgano jurisdiccional como una facultad exclusiva.

Sin que se advierta de normativa constitucional y legal citada, que el acto jurídico de deslinde de responsabilidades sea motivo de determinación en la etapa del pronunciamiento de las medidas cautelares.

En efecto, es dable precisar que, la competencia a favor de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la emisión del acuerdo que resuelve sobre la adopción o negativa de las medidas cautelares solicitadas en el Procedimiento Especial Sancionador, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 435, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que dispone que, **cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva,**

considere que deben dictarse medidas cautelares, deberá proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esa Ley.

En el mismo sentido, el artículo 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, establece que **las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias**, a propuesta de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, por su parte, el artículo 76, establece que procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o para evitar que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el propio Reglamento.

En ese tenor, los artículos 80 y 81, del reglamento señalado, refieren, respectivamente, que el pronunciamiento de las medidas cautelares, que se emita deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de la prevención de daños irreparables en las contiendas electorales; el cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral; y el apercibimiento al sujeto obligado de la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento al acuerdo de adopción de medidas cautelares; y que en dicho acuerdo de medidas cautelares, se establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma.

Mientras que los artículos 439, de la citada ley electoral y 7 del Reglamento en cita, establecen como una competencia exclusiva, **que la resolución del**

Procedimiento Especial Sancionador corresponde al Tribunal Electoral del Estado.

Por tanto, derivado de la normatividad citada, este órgano jurisdiccional estima que, la Comisión de Quejas y Denuncias carece de atribución o competencia normativa, que le permita llevar a cabo el análisis y determinación relativos al deslinde que se formule en los Procedimientos Especiales Sancionadores, ya que su facultad se constriñe al pronunciamiento de la medida cautelar.

Asimismo, que atañe a este órgano jurisdiccional la atribución para pronunciarse y realizar una valoración de los escritos de deslinde o acreditación de responsabilidad, esto por ser una cuestión que pertenece a la atribución de la infracción y, por ello, es un tema que corresponde con el análisis del fondo de la controversia.

En esa tesitura, se considera que el acuerdo emitido por la autoridad responsable, en su parte considerativa, se apartó de las reglas procedimentales que deben garantizar la observancia al principio constitucional del debido proceso, toda vez que, el pronunciamiento del deslinde, se estableció en la etapa de la procedencia o negativa de medidas cautelares, trastocando con ello, las reglas del procedimiento especial sancionador, la naturaleza de la figura jurídica del deslinde y el propósito que conlleva.

Ello porque, mientras las medidas cautelares tienen una naturaleza de carácter preventivo, el deslinde -como acto realizado para desligarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la normatividad electoral- es una cuestión que corresponde a la atribución de la infracción, siendo entonces, la etapa de resolución, la fase oportuna y adecuada para su estudio y determinación.

Criterio que es acorde a la línea argumentativa sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al

señalar que, **la valoración de los escritos de deslinde o acreditación de responsabilidad es una cuestión que corresponde a la atribución de la infracción lo que es una cuestión que corresponde con el análisis del fondo de la controversia**¹⁴.

Bajo esa tesitura, el acuerdo controvertido contraviene los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, en virtud de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, carece de atribuciones para pronunciarse en los términos y en la etapa procesal en los cuales lo hizo.

De ahí que se califican de **fundados** los motivos de agravio hechos valer por la parte actora recurrente.

En ese tenor, y por las consideraciones anteriores, lo procedente **es revocar** el “CONSIDERANDO VIII”, relativo al “DESLINDE DE LAS PINTAS Y LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES” y, en consecuencia, el punto de acuerdo “SEGUNDO”, del acuerdo impugnado, quedando intocadas el resto de las consideraciones que no fueron materia de impugnación.

24

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son **fundados** los motivos de agravio hechos valer por la apelante, en términos de las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el “CONSIDERANDO VIII”, y el punto de acuerdo “SEGUNDO”, del Acuerdo 006/CQD/24-01-2024, de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

¹⁴ Línea argumentativa sustentada al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-329/2023, y SUP-REP-364/2023.

de Guerrero, en el expediente IEPC/CCE/PES/009/2023, en términos de las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable; y, **por estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.
Conste.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS